

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, contra el segundo Teniente de Alcalde de Valencia del Ventoso.—Página 10.

Otro ídem íd. íd. al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel. Páginas 10 y 11.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la inscripción en el Registro civil de los nacimientos y defunciones de los Títulos del Reino y de sus descendientes.—Páginas 11 y 12.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Almansa, provincia de Albacete.—Página 12.

Otro concediendo el título de Ciudad á la villa de Castillo de Locubín, provincia de Jaén.—Página 12.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se denomine Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Castellón la Cámara Mutua de la Propiedad Urbana de dicha capital.—Página 12.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola provincial de Guadalajara.—Página 12.

Otro declarando jubilado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Portuondo y Barceló, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 12.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo Provincial de Fomento de Teruel, á don Juan Miguel Ferrer.—Página 12.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, á D. Timoteo Bayo.—Página 12.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á M. Georges Lotfallah.—Página 12.

Ministerio de Marina:

Real orden confiriendo á la Comisión que se indica el encargo de reglamentar el trabajo á bordo de los buques mercantes.—Página 12.

Otra concediendo la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Subintendente de la Armada D. Luis de Pando y Pedrosa.—Página 12.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las condiciones del contrato de arrendamiento de un edificio en Cádiz con destino á la Biblioteca provincial y Museo Arqueológico de dicha capital, y autorizando la publicación de la correspondiente convocatoria.—Página 13.

Otra declarando de utilidad pública los Museos provinciales de Bellas Artes de Málaga y Palma de Mallorca.—Página 13.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición la Cátedra de Física industrial (cuarto curso) y Metalurgia general y Siderurgia, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 13.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno italiano considera artículos de contrabando absoluto y condicional los objetos y materiales que se mencionan.—Página 13.

Idem que el Gobierno italiano ha publicado el Decreto que se inserta sobre captura de naves.—Página 14.

Idem que el Gobierno italiano ha dispuesto entre otras medidas relativas al secuestro de los buques de los países enemigos, la que se publica.—Página 14.

Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 14.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican Real carta de sucesión en los Títulos que se mencionan.—Página 14.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 15.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 16.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía La Española, Compañía de seguros La Foncière, Compañía de seguros Zurich, Compañía de seguros La Ganadera Española, Sociedad La Papelera Madrileña, Luis Montiel y Compañía, La Mundial y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos. Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Mayo del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso, del cual resulta:

Que por el Fiscal municipal de Valencia del Ventoso se denunció al Juzgado que el segundo Teniente Alcalde de la citada villa había impuesto multas á los vecinos Telesforo Carrasco, Fernando Barragán, Vicente Medina, Pedro Granada y otros, por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos, y como estos hechos eran constitutivos de faltas que pena el libro 3.º del Código Penal, resultaban invadidas las atribuciones de las Autoridades del orden judicial.

Que por el Juez municipal se dirigió comunicación al Alcalde de la indicada villa para que manifestara si habían sido impuestas las multas á que se refería el escrito del Fiscal:

Que por el Alcalde se envió una certificación haciendo constar que, en efecto, se habían impuesto á los expresados vecinos multas de 10 pesetas á cada uno por haber introducido ganados á pastar en heredad ajena y por considerar que la corrección de dicha falta estaba en las atribuciones de su Autoridad.

Que por el Juez municipal se dirigió otra comunicación al Alcalde pidiéndole certificación literal del artículo ó artículos de las Ordenanzas municipales ó de los bandos de buen gobierno en que se señale penalidad á dicha infracción, y el Alcalde remitió una certificación haciendo constar que las Ordenanzas municipales que rigen en aquella localidad no tienen artículo alguno que prohíba el pastoreo de ganado en propiedad ajena, y que el Ayuntamiento tampoco tenía acordado bando alguno de buen gobierno que prohíba ni castigue el hecho de pastoreo abusivo.

Que el Tribunal municipal, ostimando invadidas sus atribuciones, acordó remitir las diligencias al Juez de instrucción del partido, á los efectos que la ley de Enjuiciamiento Civil señala.

Que el Juzgado de instrucción de Fuente de Cantos informó en el sentido que procedía formular el oportuno recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, de conformidad con el dictamen Fiscal, acordó elevar recurso de queja fundándose en que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso había usurpado las funciones privativas del Tribunal municipal, pues según el artículo 271 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 20 de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, «corresponde á los Jueces municipales en materia penal conocer en primera instancia de los juicios de faltas á que den lugar las infracciones de que habla el libro tercero del Código Penal, y éste, en efecto, en sus artículos 611, 612 y 613, preve y castiga el hecho por el cual la Alcaldía de Valencia del Ventoso multó en 10 pesetas á los vecinos de aquella villa de que queda hecha mención.

Que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, al ser oído en el expediente manifestó que reconocía que no tenía facultades para imponer las multas de referencia por pastoreo abusivo en fincas de propiedad particular, pues estos asuntos están encomendados á los Juzgados ordinarios:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó Leyes especiales calificquen como falta y de los asuntos de la misma índole, que por la Ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja

se ha elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á varios vecinos de dicho pueblo por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos.

2.º Que tal hecho se halla previsto y castigado en los artículos 611 y 612 del Código Penal, según las circunstancias, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de él á los municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para castigar los casos de pastoreo abusivo, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que á mayor abundamiento, resulta en el presente caso que no existe artículo alguno en las Ordenanzas municipales ni bando de buen gobierno que prohíba ni castigue el hecho por el que se impusieron las multas.

5.º Que la Autoridad administrativa ha invadido las atribuciones que son privativas del Tribunal municipal, y, por lo tanto, existen motivos para estimar como procedente el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel, del cual resulta:

Que por dicho Alcalde, y en providencia de 5 de Agosto de 1914, se impuso una multa de 15 pesetas á Joaquín Palazón Naturil por haber éste segado y sustraído broza, sin licencia para ello, de un campo de la propiedad de Teresa García Roselló.

Que por no haber sido pagada la multa, se siguió contra Palazón procedimiento de apremio, habiéndosele embargado para responder del pago por el Juzgado

municipal correspondiente, 159 kilos de arroz:

Que estando siguiéndose las diligencias del apremio, se incoó por el multado expediente de recurso de queja por invasión de atribuciones de la Alcaldía de Sumarcárcel, habiendo sido dicho recurso favorablemente informado por el Juzgado de primera instancia de Alberique y por el Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, con cuyo informe se conformó la Sala de gobierno de la Audiencia referida, acordando elevar el recurso de queja á la Superioridad, por entender que el hecho de que se trata no es de la competencia administrativa, y pudiera, en todo caso, ser constitutivo de un delito ó de una falta de hurto que castiga, según su cuantía y antecedentes del autor, el artículo 531 ó el número 1.º del 606 del Código Penal, cuya corrección corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 20 de la de 5 de Agosto de 1907:

Que oído en el recurso el Alcalde de Sumarcárcel, dicha Autoridad expuso:

Que al imponer la multa repetida, no entendió que invadía las atribuciones judiciales, porque, á su juicio, no eran aplicables al caso los artículos del Código Penal citados por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, pues en concepto de la Alcaldía, no era equiparable el hecho en cuestión al hurto ordinario, sino que se trataba de una infracción especial no prevista en el Código y prohibida sólo en Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno, ya que la sustracción de la broza no lo fué de un campo, sino de la que crece en los ribazos ó lindes, y esta sustracción es la que se castigaba en el bando de buen gobierno que oportunamente publicó la Alcaldía, inspirado en los dictados por las demás Alcaldías comarcanas, como al efecto podía citar el artículo 54 de las Ordenanzas del Sindicato de Carcagente, que era el tipo de casi todos los demás:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ajena ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías y ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar»:

Visto el apartado 5.º del artículo 531 del propio Código, según el que:

«Los reos de hurto serán castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Corresponderá á la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el cual establece que:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales calificquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel, lo ha sido por entender aquélla que éste había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al multar con 15 pesetas al vecino Joaquín Palazón, por el hecho de haber éste segado y sustraído broza de la heredad de Teresa García Roselló sin licencia para ello.

2.º Que por constar de un modo fehaciente en la propia providencia de la Alcaldía que sirvió de base á la multa que la siega y sustracción de broza tuvo lugar en el campo ó propiedad referida, y no en sus linderos, como luego se apunta al informar aquélla para justificar su competencia, con sujeción á las prescripciones de un bando de buen gobierno, cuyos artículos de aplicación concreta al caso ni siquiera se invocan, es de todo punto evidente que el hecho de que se trata se halla previsto, bien como falta ó bien como delito, en los artículos 607 ó 531 antes citados del Código Penal vigente.

3.º Que el conocimiento y corrección, en su caso, del acto realizado por Joaquín Palazón, corresponde, en su consecuencia, al fuero de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 10, también citado, de la ley de Enjuiciamiento Criminal, ó en el 20 de la de Justicia municipal.

4.º Que, en su virtud, es notoria en el presente caso la invasión de atribuciones por parte del Alcalde de Sumarcárcel, y justificada la elevación del presente recurso de queja por parte de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El reconocimiento y la efectividad del derecho que todas las personas que ostentan Títulos nobiliarios tienen á que se haga constar la denominación de los mismos en los actos sujetos á inscripción en el Registro civil; la necesidad de que al producirse la vacante de todo Título nobiliario, se tenga de ello inmediato conocimiento en el Ministerio de Gracia y Justicia á los oportunos efectos legales, y el indiscutible derecho de las personas de la condición expresada de ser objeto de la designación por razón del Título ó tratamiento en todos aquellos actos en que intervengan, bien sea en la tramitación de asuntos ante los Tribunales de justicia, bien en las inscripciones que se hagan en los censos de población, hojas de empadronamiento y demás documentos análogos, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, encaminado á la efectividad para los interesados y para la Administración de los respectivos derechos que en cada caso se deriven.

Madrid, 28 de Junio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las inscripciones que se hagan en el Registro civil referentes á personas que ostenten Títulos nobiliarios, se hará constar la denominación del Título ó Títulos que correspondan al interesado. En las inscripciones de nacimiento de descendientes de personas que ostenten dichos Títulos, se harán constar los de los padres.

Art. 2.º Cuando ocurra el fallecimiento de toda persona en que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, después de hecha la inscripción de la defunción en el Registro civil, los Jueces municipales comunicarán inmediatamente el fallecimiento al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, quien dará de ello cuenta al Ministro de

Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Dichos Presidentes tendrán facultad de exigir el cumplimiento de esta disposición á los Jueces municipales morosos en su diligenciamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran.

Art. 3.º Cuando en la tramitación de los asuntos que se ventilen ante los Tribunales de justicia deba entenderse cualquier diligencia con personas que ostenten Títulos nobiliarios ó tratamiento, serán en todo caso designadas á tenor de dicha cualidad.

También se hará constar al lado del nombre de la persona el Título que ostente en cualquier censo, hojas de empadronamiento y demás documentos análogos.

Art. 4.º Al ocurrir el fallecimiento de un Grande de España ó Título de Castilla, sus inmediatos sucesores tendrán obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para el anuncio de la vacante y los efectos legales á que ésta da lugar.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Almansa, provincia de Albacete, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Castillo de Locubín, provincia de Jaén, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Solicitada concesión de carácter oficial por la Cámara Mutua de la Propiedad Urbana de Castellón, y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por dicha Asociación, que será en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Castellón, señalándole como territorio en que podrá ejercer sus funciones el término municipal de dicha capital sin derecho á subvención alguna y con obligación de evacuar cuantas consultas se la formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Portuondo y Barceló, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el 28 de Junio último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, Me ha presentado D. Juan Miguel Ferrer.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, á D. Timoteo Bayo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á monsieur Georges Lotfallah.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de proceder á la reglamentación del trabajo á bordo de los buques mercantes, é invitadas las clases náuticas á quienes afecta para colaborar en el estudio del anteproyecto de ley oportuno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conferir este encargo á una Comisión en la que bajo la Presidencia del Director general de Navegación y Pesca figuren los representantes designados por las clases referidas, que son por los Navieros D. Victoriano López Dóriga, D. Tomás de Ibarra y D. José Juan Dómine, y por los obreros náuticos D. Jerardo Armona, D. Ramón Latorre y D. Ventura Morales.

Es también la voluntad de S. M. que dicha Comisión dé comienzo á sus tareas en el más breve plazo posible, á fin de que el estudio que realice pueda ser enviado con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales para los efectos oportunos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1915.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido á bien conceder al Subintendente de la Armada D. Luis de Pando y Pedrosa, la cruz de tercera clase de la Orden

del Mérito Naval, con distintivo blanco, y pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto 1.º del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y como premio á la meritoria labor realizada en la redacción y publicación de la obra de que es autor, titulada «Contabilidad del personal de Marina».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor Presidente de la Junta de Recompensas.

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 21 de Mayo último, inserto en la GACETA del 22 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto aprobar las condiciones del contrato de arrendamiento de un edificio en Cádiz con destino á la Biblioteca provincial y Museo arqueológico de dicha capital, y autorizar á V. I. para la publicación de la correspondiente convocatoria, á los efectos del concurso reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado constituidos los Museos provinciales de Bellas Artes de Málaga y Palma de Mallorca, conforme á lo establecido en el Real decreto de 24 de Julio de 1913 y Reglamento para su ejecución de 18 de Octubre del mismo año, así como las Juntas de Patronato que tienen á su cargo el fomento y administración de dichos Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que éstos sean declarados de utilidad pública á los efectos consignados en las leyes vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Física industrial, cuarto curso, y Metalurgia general y Siderur-

gia, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie dicha Cátedra al turno de oposición.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno italiano ha publicado con fecha 7 del corriente el siguiente Decreto, que comunica á este Ministerio el señor Embajador de S. M. en Roma:

Artículo 1.º Serán considerados artículos de contrabando absoluto los objetos y materiales siguientes:

1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza y sus piezas sueltas características.

2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.

3.º Las pólvoras y los explosivos preparados especialmente para usos de guerra.

4.º Las materias primeras para explosivos, á saber: el ácido nítrico, el ácido sulfúrico, la glicerina, la acetona, el acetato de calcio y los demás acetatos metálicos, el azufre, el nitrato potásico, los productos de la destilación del alquitrán mineral desde el benzol hasta el cresol inclusive, la anilina, la metilanilina, el perclorato de amonio, el perclorato de sodio, el clorato de sodio, el clorato de bario, el nitrato de amonio, la cianamida, el clorato de potasio, el nitrato de calcio, el mercurio.

5.º Los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceite y esencia).

6.º Las cureñas, armones, avantrenes, furgones, fraguas de campaña y sus piezas sueltas características.

7.º Los telémetros y sus piezas sueltas características.

8.º Toda clase de objetos de vestuario y equipo, de carácter netamente militar.

9.º Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.

10. Los arneses militares característicos de todas clases.

11. El material de campamento y sus piezas sueltas características.

12. Las planchas de blindaje.

13. Las aleaciones de hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovanadio, el ferrocromo.

14. Los metales siguientes: Tungsteno, molibdeno, vanadio, níquel, selenio, cobalto, los lingotes de hierro, ematites, el manganeso.

15. Los minerales siguientes: Wolframita, chelita, molibdenita; los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de hierro hematites, de cinc, de plomo, la bauxita.

16. El aluminio, la alúmina y las sales de aluminio.

17. El antimonio, así como los sulfuros y los óxidos de antimonio.

18. El cobre en bruto ó trabajado en parte y los alambres de cobre.

19. El plomo en lingotes, planchas ó tubos.

20. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos ó cortarlos.

21. Los buques de guerra, incluso las embarcaciones y sus piezas sueltas que puedan usarse solamente en buques de guerra.

22. Los aparatos acústicos para señales submarinas.

23. Los aeroplanos, dirigibles, globos y aerostatos de toda clase, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales caracterizados para ser empleados en la aviación.

24. Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.

25. Los neumáticos y cubiertas para automóviles y bicicletas, así como los artículos y materiales especialmente adecuados para emplearlos en su fabricación ó reparación.

26. El caucho (incluso el caucho en bruto, el usado y regenerado), así como los artículos hechos íntegramente de caucho.

27. Las piritas de hierro.

28. Los aceites minerales y las esencias para motores (aceites minerales en bruto y destilados, petróleos, bencina, nafta, esencias en general utilizables para motores).

29. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de las armas y del material militar, terrestre ó naval.

30. La lana en bruto, las lanas peinadas ó cardadas, fibras de lana peinadas ó cardadas, los residuos de lana.

31. El estaño, el cloruro de estaño y los minerales de estaño.

32. El aceite de ricino.

33. La cera de parafina.

34. El ioduro de cobre.

35. Lubrificantes.

36. Las pieles de toda clase, en bruto ó curtidas, pieles de vaca, de buey, de búfalo, de ternera, de caballo, de cerdo, de carnero, de cabra, de gamo; el cuero propio para la confección de sillas de montar, arneses, calzado y equipos militares.

37. Amoniaco y sus sales, simples ó compuestas; amoniaco líquido, urea, anilina y sus componentes.

Art. 2.º Serán considerados artículos de contrabando condicional los siguientes objetos y materiales:

1.º Los víveres.

2.º Los forrajes y las materias propias para la alimentación de los animales.

3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado propio para ser usado en la guerra.

4.º El oro y la plata amonedados y en lingotes y los billetes de Banco.

5.º Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles utilizables en la guerra, así como las piezas sueltas.

6.º Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero ó cuenco, así como las piezas sueltas.

6.º El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.

8.º Los combustibles, excepto los aceites minerales.

9.º Las pólvoras y los explosivos que no están especialmente afectos á la guerra.

10. Las herraduras y el material de herrador.

11. Los materiales de talabartería.
12. Los gemelos de campo, telescopios, cronómetros y toda clase de instrumentos náuticos.
13. Las materias de toda clase utilizables para el curtido, incluso el tanino y los demás extractos utilizables para el curtido.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El señor Embajador de S. M. en Roma, participa á este Ministerio que el Gobierno italiano ha publicado, con fecha 16 del corriente, el siguiente Decreto sobre captura de naves:

Artículo 1.º Durante el actual estado de guerra serán adoptadas y puestas en vigor por el Gobierno de S. M. las disposiciones de la declaración firmada en Londres el 26 de Febrero de 1909, con excepción de los artículos 22, 24 y 28, y salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Un buque neutral que según los documentos de á bordo tenga destino neutral, y que no obstante el destino declarado en los documentos se dirija á un puerto enemigo, será objeto de captura y secuestro, si fuere encontrado antes del término del viaje de vuelta.

Art. 3.º El destino indicado en el artículo 33 de la Declaración de Londres se presumirá comprobado (además de las presunciones previstas en el artículo 34) si las mercancías están consignadas á un agente de un Estado enemigo ó bien por cuenta de un agente de un Estado enemigo.

Art. 4.º No obstante las disposiciones del artículo 35 de la Declaración de Londres, el contrabando condicional estará sometido á captura á bordo de los buques que se dirijan á puertos neutrales si los documentos de á bordo no declaran quién es el consignatario de las mercancías ó bien si resulta que el consignatario de ellas reside en territorio perteneciente al enemigo ó ocupado por él.

Art. 5.º En los casos indicados en el precedente artículo 4.º, compete á los propietarios de las mercancías demostrar que su destino era inocente.

Art. 6.º Cuando á juicio del Gobierno de S. M. un Gobierno enemigo raprovisiona sus fuerzas armadas por medio ó á través de un país neutral, el Ministro de Negocios Extranjeros y el de Marina podrán disponer, con medidas tomadas de común acuerdo, que no se aplique el artículo 35 de la Declaración de Londres á los buques que se dirijan á los puertos de dicho país.

Tal disposición se publicará en la GACETA DE MADRID y estará en vigor hasta que sea derogada por una disposición semejante.

Durante todo el tiempo en que esa disposición esté en vigor, los buques que transporten contrabando de guerra condicional á un puerto del indicado país podrán ser objeto de captura.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno italiano, en un Real decreto que comunica á este Ministerio el señor Embajador de S. M. en Roma, ha dispuesto, entre otras medidas relativas al secuestro de los buques de los países enemigos, que las mercancías neutrales

que se encuentren á bordo de los buques mercantes enemigos secuestrados sean devueltas, si bien el Gobierno italiano se reserva el derecho de hacerlas objeto de requisa mediante indemnización.

El fallo sobre la nacionalidad de las mercancías y las ulteriores medidas para su secuestro ó devolución competen al Tribunal de presas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. José Castro Dans, Cónsul honorario de Nicaragua en Coruña.

D. Carlos Derqui, Cónsul de Grecia en Cádiz.

D. Antonio Girodier, Cónsul honorario de Turquía en Barcelona.

D. Luciano de Landaburu, Cónsul honorario del Perú en Bilbao.

D. Salvador Bonet, Cónsul de Chile en Reus.

D. Charles Otto Miffelstrass, Vicecónsul de Austria-Hungría en Las Palmas.

D. Ricardo Gómez Carrillo, Cónsul general de Guatemala en Barcelona.

D. W. G. van Leeuwen, Vicecónsul de los Países Bajos en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

D. Enrique Heredia y Disdier, Cónsul honorario del Perú en Málaga.

D. Pedro de Domecq, Marqués de Casa Domecq, Vicecónsul de Bélgica en Jerez de la Frontera.

D. Francisco P. Caballero, Cónsul de Cuba en Sevilla.

D. George H. Stiles, Cónsul de los Estados Unidos en Santa Cruz de Tenerife.

D. Arthur Nightingale, Cónsul de la Gran Bretaña en Coruña.

D. Joao A. Lecocq, Cónsul de Portugal en Tuy.

D. Manuel Godinho da Cruz, Cónsul de Portugal en Zamora.

Madrid, 30 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Nicolás de Santa Olla, Marqués de la Hermida; por D. Tomás Domínguez Romero, Marqués de San Martín y por D. Miguel Alvarez de Soto Mayor la rehabilitación del Título de Conde de Colomera, con Grandeza, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. José María de Campos, Conde de Castillejo, para sí y para su hermano D. Alfonso, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Contreiras, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Pedro Coloner, Marqués de la Cenía y por D.ª Pilar Carvajal, Marquesa viuda de Esquivel, para su hijo D. Manuel de Medina y Carvajal, Real Carta de sucesión en el Título de Vizconde de Espartinas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. José de Boado y por D. Fernando de Boado, Real Carta de sucesión en el Título de Señor de Estando, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Francisco de Aguilera y por D.ª María de la Esperanza Pérez de Herrasti, Marquesa viuda de Flores Dávila, para su hijo D. Fernando de Aguilera, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Fuenrubia, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Francisco de Labayen, Conde de la Quinta de la Enjarada, para su hijo D. Francisco, y por D. Luis Carvajal, Marqués de Puerto Seguro, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Goubea ó de Gouvea, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Fernando y D. Ricardo del Valle, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Guaimaro, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Ramón Díez de Rivera, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Guetor de Santillán, y por D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, para sus hijos D. Angel, D.ª Carmen y D.ª María de Lourdes, en el de Marqués de Hueter de Santillán, que podrían ser un mismo Título con

diferente ortografía, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Santiago Otero, por D. Venancio de Nardiz, para sí, y por don Enrique de Nardiz, para sí y para su hijo D. Juan, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Hermosilla, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D.ª Antonia y D.ª Sofía de Salazar Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Lara, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Venancio de Nardiz para sí, y por D. Enrique de Nardiz, para sí, y para su hijo D. Juan, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Leiva, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, para sus hijos D. Angel, D.ª María de Lourdes y doña María del Carmen, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Mariño, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D.ª María Josefa de Elío, D.ª Dolores Finat y D. José Sanchiz de Quesada, Marqués de Valderas, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Módica, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D.ª María del Amparo Aguilar Yáñez de Barnuevo, para su hijo D. José Bores, y por D. Manuel Méndez de Vigo, Marqués de Atarfe, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Molesina, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Fernando Núñez Robres, Marqués de la Calzada, y por don Fernando de Boado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Montenuovo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia

que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

Solicitada por D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, para sus hijos D. Angel, D.ª María de Loudres y doña María del Carmen, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Moratalla con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.
Madrid, 30 de Junio de 1915.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.492 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
10.885	100.000	Sevilla.	Línea Concepción	Val.ª S. Sebastián.
18.609	60.000	Linares.	Barcelona.	Madrid.
5.831	20.000	Valencia.	Bilbao.	Sevilla.
24.313	1.500	Sevilla.	San Sebastián.	Madrid.
2.439	1.500	Valencia.	Barcelona.	Valencia.
23.883	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27.266	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
21.220	1.500	Sevilla.	Ronda.	Valencia.
13.847	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.
3.233	1.500	Ecija.	Madrid.	Valladolid.
30.783	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
6.373	1.500	Madrid.	Las Palmas.	Madrid.
12.587	1.500	Haro.	Huelva.	Bilbao.
6.717	1.500	Madrid.	Santander.	Sevilla.
2.750	1.500	V. de Alcántara.	Granada.	Madrid.

Madrid, 1 de Julio de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Luisa Portela Ortega, Ana Lavilla Navarro, Juana Calderón Gómez, María del Carmen Gonzalo Plaza y María de la Luz Gil, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Julio de 1915. = Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Julio de 1915.

Ha de constar de 17.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	250.000
1	100.000
1	60.000
10	60.000
765	612.000

PREMIOS	PESETAS
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	79 200
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo....	5.000
2 ídem de 1.760 íd. íd., para los del premio tercero.....	3.520
883	1.175.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 17.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la

centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.— El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 28 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento definitivo de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Mario Cantabrana y Alonso, por riguroso orden de antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Teruel, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 30 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen y por orden de 28 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, D. Aquilino Martín y Mesto, número 185 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento definitivo de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.